

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 102-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

"SENTENCIA

CAUSA 102-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de Septiembre de 2012. Las 12h45.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora TATIANA LIZETH GUALLASAMIN MASABANDA. Esta causa ha sido identificada con el número 102-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de

¹ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (Lo subrayado es mío).

Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso², el derecho de defensa y la tutela³ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y la señora TATIANA LIZETH GUALLASAMIN MASABANDA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, abogado de la defensoría pública de Pichincha, quien actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, suscribió el parte informativo No. 0309, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011, a las 22h15, en el sector el Tingo y avenida Ilalo, parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028077-2011-TCE a la señora TATIANA LIZETH GUALLASAMIN MASABANDA, portadora de la cédula de ciudadanía número 172089148-8 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1077-U.V.CH.PN de fecha 7 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028077-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y un minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la

² AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional*, Librería Jurídica Comlibros y Cia. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos." (...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local." (...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

³ AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

causa 102-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2012, a las 11h17 y se ordenó citar a la señora TATIANA LIZETH GUALLASAMIN MASABANDA, en su domicilio ubicado atrás de la Iglesia de la parroquia Alangasí, provincia de Pichincha; señalándose para el día viernes 21 de septiembre de 2012 a las 12h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer a la presunta infractora de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora TATIANA LIZETH GUALLASAMIN MASABANDA, fue citada en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día miércoles cinco de septiembre de dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día miércoles cinco de septiembre de dos mil doce, a las 10h30 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el Subteniente de Policía John Mosquera Aldaz.

c) Con fecha 3 de septiembre de 2012 y con oficio No 086-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría. (fs.14-14 vta.).

d) El día y hora señalados, esto es el viernes 21 de septiembre de 2012, a partir de las 12h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

La presunta infractora ha sido identificado con el nombre de TATIANA LIZETH GUALLASAMIN MASABANDA, portadora de la cédula de ciudadanía número 172089148-8, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa que obra del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que la señora TATIANA LIZETH GUALLASAMIN MASABANDA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 21 de septiembre de 2012, a partir de las 12h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció la presunta infractora Tatiana Lizeth Guallasamin Masabanda y el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, abogado de la Defensoría Pública. No compareció el Subteniente de Policía John David Mosquera Aldaz, quien fuera notificado en debida y legal forma, conforme consta de autos.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que la señora Tatiana Lizeth Guallasamin Masabanda, a través de su abogado defensor impugnó el parte policial y la boleta informativa, enfatizando el hecho de que no existe prueba fehaciente y que el parte policial es referencial.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, señalar que si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este juzgamiento en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contradicción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia a la

Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por parte del miembro de la policía, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad de la presunta infractora; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia.

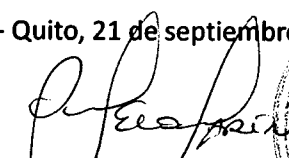
DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación⁴ garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**

- 1.- Se declara la inocencia de la señora TATIANA LIZETH GUALLASAMIN MASABANDA, titular de la cédula de ciudadanía No. 172089148-8.
2. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028077-2011-TCE.
3. Se ordena el archivo de la causa.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 21 de septiembre de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



⁴ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."